

SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

1. AUSENCIA DE DESCENDIENTES Y DE CÓNYUGES

ARTÍCULO 1066. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán ambos padres por partes iguales. (Codigo Civil para el Estado de Coahuila)

2. SÓLO SOBREVIVE UN DE LOS PADRES

ARTÍCULO 1067. Si sólo sobreviviere uno de los padres, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. (Codigo Civil para el Estado de Coahuila)

3. SÓLO CONCURREN ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LÍNEA

ARTÍCULO 1068. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. (Codigo Civil para el Estado de Coahuila)

4. CONCURREN ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS

ARTÍCULO 1069. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

ARTÍCULO 1070. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. (Codigo Civil para el Estado de Coahuila)

5. CONCURRE EL CÓNYUGE DEL ADOPTADO EN FORMA SEMIPLENA CON LOS ADOPTANTES Y CON LOS PADRES CONSANGUÍNEOS DEL ADOPTADO

ARTÍCULO 1072. Si concurre el cónyuge del adoptado en forma semiplena con los adoptantes y con los padres consanguíneos del adoptado, la herencia corresponde al cónyuge. Los ascendientes civiles o consanguíneos en este caso sólo tienen derecho a alimentos. (Codigo Civil para el Estado de Coahuila)

6. RECONOCIMIENTO DE UN HIJO HECHO DESPUÉS DE QUE EL DESCENDIENTE HAYA ADQUIRIDO BIENES

ARTÍCULO 1073. Si el reconocimiento de un hijo se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. Además, el que reconoce sólo tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibirlos. (Codigo Civil para el Estado de Coahuila)

7. EFECTOS DE LA AFILIACIÓN ESTABLECIDA EN SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD

ARTÍCULO 1074. Las mismas reglas se aplicarán cuando la filiación se establezca mediante sentencia pronunciada en investigación de la paternidad o la maternidad.

*Referencia:
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*